



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-100/2020

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

TERCERO INTERESADO: LUIS JAVIER
ALEGRE SALAZAR

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinte. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **sentencia de veintiocho del mes y año en curso, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **nueve horas del día en que se actúa**, la suscrita la **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando la representación impresa la referida determinación judicial firmada electrónicamente, **constante de cuarenta y cuatro páginas con texto. DOY FE.** -----

ACTUARIA

LIC. PAOLA ELENA GARCÍA MARÚ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-100/2020

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN²

TERCERO INTERESADO: LUIS JAVIER
ALEGRE SALAZAR

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia por la que revoca la resolución de la *Sala Especializada*, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-3/2020, por la que sobreseyó en el procedimiento respecto de MORENA y declaró inexistentes las infracciones atribuidas al diputado federal Luis Javier Alegre Salazar, así como a las concesionarias de radio XECCQ-AM, S.A. de C.V., Televisión y Radio *del Caribe* S.A. de C.V. (*sic*), Empresa Turquesa, S.A. de C.V. y Gastón Alegre López, por la presunta compra y/o adquisición de tiempos en radio, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, para el efecto de que la Sala Especializada analice el contexto de los mensajes objeto de la denuncia y si lo estima necesario, realice los

¹ En adelante, PAN o recurrente.

² En lo sucesivo, Sala Especializada o responsable.

requerimientos y diligencias que considere pertinentes para determinar si su difusión correspondió a una práctica de la radiodifusora amparada en la libertad de expresión, o en su defecto, constituyó o no una indebida adquisición de tiempos de radio distintos a los administrados por el INE, así como si se actualiza alguna otra de las infracciones denunciadas por el partido político recurrente que, de considerarlas acreditadas, determine el grado de responsabilidad de los sujetos responsables e imponga la sanción que corresponda.

ANTECEDENTES

1. Queja. El ocho de mayo de dos mil veinte³ el PAN, a través de su representante propietario ante la Junta Local Ejecutiva⁴ del Instituto Nacional Electoral⁵ en el Estado de Quintana Roo, presentó una queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁶ del INE, en contra del diputado federal Luis Javier Alegre Salazar, de diversas concesionarias de radio y de quien resultara responsable, por la presunta compra y/o adquisición de tiempos en radio, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como en contra de MORENA, por culpa *in vigilando*. Lo anterior debido a la difusión de tres mensajes emitidos presuntamente por el citado diputado federal, en la programación diaria que transmiten las concesionarias en las emisoras respectivas.

2. Registro, y suspensión de plazos y actuaciones dentro del procedimiento. El once de mayo, la Unidad Técnica ordenó registrar la queja con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/7/2020; asimismo, consideró pertinente suspender los plazos respecto de la tramitación y sustanciación del procedimiento especial sancionador, hasta en tanto el Consejo General

³ Las fechas que se citan a continuación corresponden a dos mil veinte, salvo que se precise una anualidad distinta.

⁴ Con posterioridad, JLE.

⁵ En lo subsecuente, INE.

⁶ En adelante, Unidad Técnica o UTCE.



del INE, en atención a las determinaciones que emitiera el Consejo de Salubridad General, determinara la fecha de reanudación de actividades.

3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Inconforme con ese acuerdo, el PAN interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual se registró en esta Sala Superior con la clave SUP-REP-68/2020 y fue resuelto el veinte de mayo, considerando que la UTCE carecía de competencia para suspender la tramitación y resolución de las medidas cautelares solicitadas por el PAN, al ser la Comisión de Quejas y Denuncias del INE la autoridad facultada para ello, por lo que se revocó el acuerdo recurrido, exclusivamente para que resolviera respecto de la petición de medidas cautelares.

4. Reserva de admisión, emplazamiento y medidas cautelares.

El veintiuno de mayo, la Unidad Técnica ordenó realizar los requerimientos que estimó pertinentes para la integración del expediente; reservó acordar respecto de la admisión de la denuncia, el emplazamiento y las medidas cautelares, hasta en tanto culminaran las diligencias preliminares de investigación.

5. Admisión y reserva de emplazamiento.

El primero de junio, la Unidad Técnica admitió la denuncia a trámite y reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

6. Medidas cautelares y tutela preventiva.

El mismo día, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el acuerdo ACQyD-INE-3/2020, por el cual declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas, dado que ya no se estaban difundiendo los mensajes y se trataba de hechos consumados, sin tener certeza o base para suponer que los mensajes se volverían a difundir. Por cuanto a la tutela preventiva, determinó la improcedencia de privar a Luis Javier Alegre Salazar de su derecho a contender en las próximas elecciones constitucionales 2020-2021, entre

SUP-REP-100/2020

otras razones, porque esa supuesta aspiración es un hecho futuro de realización incierta.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El siete de julio, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, que tuvo verificativo el diecisiete de julio siguiente.

8. Remisión del expediente a la Sala Especializada. El veinte de julio, se recibió el expediente en la Sala responsable.

9. Sentencia impugnada. El veinte de agosto, la Sala Especializada declaró el **sobreseimiento** en el procedimiento respecto de MORENA y declaró **inexistentes** las infracciones atribuidas a Luis Javier Alegre Salazar, así como a las concesionarias de radio XECCQ-AM, S.A. de C.V., Televisión y Radio *del* Caribe S.A. de C.V. (*sic*), Empresa Turquesa, S.A. de C.V. y Gastón Alegre López.

10. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Para controvertir la sentencia de la Sala Especializada, el PAN promovió el recurso que ahora se resuelve.

11. Integración de expediente y turno. El veintiséis de agosto, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-100/2020 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis⁷, donde se radicó.

12. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda a trámite y, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

⁷ Para la sustanciación prevista en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver este medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal.⁸

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁹, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en sesión no presencial.

TERCERA. Requisitos de procedencia.¹⁰ Se tienen por cumplidos.

1. Forma. El escrito de demanda fue presentado ante la autoridad responsable, aparece el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del PAN, se asienta el domicilio para recibir notificaciones, se precisa la resolución impugnada, se mencionan los hechos y los conceptos de agravio.

⁸ Conforme con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 184, 185, 186, fracción V y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f) y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2 de la Ley de Medios.

⁹ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

¹⁰ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REP-100/2020

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de tres días.¹¹

3. Legitimación. En su calidad de partido político, el PAN puede interponer el medio de impugnación.¹²

4. Personería. Quien suscribe la demanda como representante del PAN, tiene tal carácter, reconocido por la responsable al rendir su informe.

5. Interés jurídico. El recurrente se inconforma con la determinación de la Sala Especializada recaída a la denuncia que presentó, argumentando que le genera diversos agravios.

6. Definitividad. No está previsto algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

CUARTA. Tercero interesado. Se reconoce ese carácter a Luis Javier Alegre Salazar al cumplirse los requisitos legales¹³.

1. Forma. El escrito cumple los requisitos correspondientes. En el caso, el requisito de forma relativo a la existencia de firma autógrafa se tiene por satisfecho con la versión escaneada del escrito de comparecencia, remitido digitalmente a las cuentas de correo electrónico *alvaro.avila@te.gob.mx*, del Titular de la Oficialía de Partes, así como *alejandro.crocker@te.gob.mx*, del entonces Secretario General de Acuerdos, ambos de la Sala Especializada.

Al respecto, se tiene en consideración que la exigencia de la firma autógrafa es inexcusable en un contexto ordinario; sin embargo, ante la situación extraordinaria originada por la pandemia derivada del virus SARS-CoV-2, representa un impedimento material para su cumplimiento,

¹¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 2 y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios. La sentencia fue notificada al PAN el lunes veinticuatro de agosto, por lo que el citado plazo transcurrió del martes veinticinco al jueves veintisiete del mismo mes. De ahí que, si la demanda se presentó el miércoles veintiséis de agosto, es indudable su oportunidad.

¹² Según lo dispuesto en el artículo 110, relacionado con los numerales 13 y 45 de la Ley de Medios.

¹³ Exigidos por los artículos 12, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.



que, de exigirse de manera estricta, pone en riesgo la salud de las y los justiciables y, por ende, equivale a un obstáculo injustificable para el acceso efectivo a la justicia.

Asimismo, se precisa que el mismo día de su envío por correo electrónico (veintinueve de agosto), el original fue depositado en la empresa de mensajería, el cual fue recibido en la Sala Especializada el primero de septiembre y remitido a este órgano jurisdiccional.

Tampoco pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, **en el caso, durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador fue autorizada** por la Unidad Técnica **la remisión de la información requerida al ahora compareciente en formato PDF mediante correo electrónico**¹⁴, sin que ello excluyera la obligación de **remitir físicamente los documentos originales, en cuanto fuera posible**, derivado de la implementación de las medidas instauradas con motivo de la pandemia de COVID-19.

Tal circunstancia generó en el compareciente la expectativa de la posibilidad el envío de su escrito de comparecencia como tercero interesado en la misma forma, por lo que, privilegiando el derecho constitucional de acceso a la justicia, ello no puede ser desconocido por este órgano jurisdiccional, al tener como formalmente presentado el aludido escrito, aun cuando no exponga razón alguna de su presentación primigenia por correo electrónico y posterior en forma física, dado que así era como ordinariamente había comparecido al procedimiento especial sancionador.

2. Oportunidad. El plazo de setenta y dos horas para comparecer transcurrió de las **trece horas treinta y cuatro minutos del veintiséis de agosto**, a la misma hora del día **veintinueve** siguiente y la impresión del

¹⁴ Como se advierte a foja 11 del acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veinte, emitido en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/7/2020, por el Titular de la Unidad Técnica, el cual obra a fojas de la 90 a la 102 del tomo identificado como CUADERNO ACCESORIO ÚNICO del expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado.

SUP-REP-100/2020

documento escaneado del escrito de tercero interesado fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada a las **trece horas treinta minutos** de este último día, por lo que, conforme a lo expuesto en el apartado anterior se considera como oportunamente presentado.

3. Legitimación. Luis Javier Alegre Salazar cuenta con legitimación, toda vez que comparece en calidad de denunciado en el procedimiento especial sancionador cuya resolución es impugnada, argumentando tener un derecho incompatible con el del recurrente, porque su pretensión es que subsista la sentencia controvertida.

QUINTA. Síntesis de la sentencia y de los agravios.

1. Sentencia

Al dictar la sentencia controvertida, la Sala Especializada **sobreseyó** respecto de MORENA y declaró **inexistente** la infracción atribuida al diputado federal y a las concesionarias de radio.

A) Sobreseimiento respecto de MORENA

Respecto de la denuncia en contra de MORENA por la presunta "*omisión del deber de cuidado* (culpa in vigilando)" derivada de los hechos imputados al diputado federal Luis Javier Alegre Salazar, la Sala Especializada determinó sobreseer, al ser inviable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas que se presumen ilícitas en torno a las obligaciones del servicio público, aun y cuando las y los servidores públicos hayan emergido de sus filas o sean sus militantes, porque asumir tal proceder implicaría reconocer que los partidos políticos se encuentran en



una relación de supra subordinación. Lo anterior conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 19/2015¹⁵.

B) Estudio del fondo del procedimiento especial sancionador

Hechos relevantes

1) Es un hecho público, notorio y no controvertido, que Luis Javier Alegre Salazar es diputado federal integrante del grupo parlamentario de MORENA, electo por la tercera circunscripción electoral, que comprende a Quintana Roo.

2) Está acreditada la existencia de los tres mensajes objeto de la denuncia, cuyo contenido es el siguiente:

MENSAJE 1

TA00005-20 LUIS ALEGRE 1_A_

Hola soy el Diputado Federal Luis Alegre. Por tu seguridad y la de quienes te rodean lávate las manos y quédate en tu casa ¡Quédate en tu casa!

MENSAJE 2

TA00006-20 LUIS ALEGRE 2_A_

Hola soy el Diputado Federal Luis Alegre. Por tu seguridad y la de quienes te rodean mantén tu sana distancia y quédate en tu casa ¡Quédate en tu casa!

MENSAJE 3

TA00007-20 LUIS ALEGRE 3_A_

Hola soy el Diputado Federal Luis Alegre. Por tu seguridad y la de quienes te rodean quédate en tu casa. ¡Quédate en tu casa! Así habrá menos infectados y la recuperación será más pronta.

3) Está acreditado que los promocionales fueron transmitidos del **treinta y uno de marzo al treinta de abril**, detectándose **1,701 impactos**.

¹⁵ De rubro: *CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.*

SUP-REP-100/2020

4) Está acreditado en autos que los promocionales fueron difundidos únicamente por:

Concesionaria o concesionario	Emisora
Televisión y Radio Caribe S.A. de C.V.	XHNUC 105.1 FM
Empresa Turquesa, S.A. de C.V.	XHPCHQ-FM 91.3 FM
	XHPCPQ 96.7 FM
	XHPJOS 92.5 FM
Gastón Alegre López	XHCANQ 102.7 FM

5) El representante de las personas morales concesionarias *Televisión y Radio Caribe S.A. de C.V.* y *Empresa Turquesa, S.A. de C.V.*, así como del concesionario Gastón Alegre López, reconoció que los materiales objeto de denuncia fueron grabados y difundidos en una colaboración de las tres concesionarias, sin intervención de algún ente de gobierno, ni de otras personas físicas o morales, por lo que su transmisión no obedecía a contratación o solicitud alguna.

6) Asimismo, el representante afirmó que los mensajes fueron obtenidos a partir de una entrevista telefónica que se formuló al diputado Luis Javier Alegre Salazar por la periodista Paloma Cristal Saldívar Hadad; ejercicio periodístico que fue grabado y que según su dicho, pretendía ser difundido en el programa “Denuncia Ciudadana”, pero por la falta de asistencia de personal técnico y comunicadores con motivo de la emergencia sanitaria, ya no fue posible su inclusión en la programación, por lo que se determinó presentar extractos bajo un formato de mensaje a la población.

7) Al tener indicios coincidentes sin que exista alguno en contra, se consideró que hay certeza de que el diputado Luis Javier Alegre Salazar, participó en una entrevista telefónica realizada por la periodista Paloma Cristal Saldívar Hadad, la cual fue grabada y **nunca transmitida**, en la que se trató el tema de la emergencia sanitaria originada por la pandemia. Esa



entrevista contiene, de manera literal, los tres mensajes materia de la denuncia.

8) También se tiene como hecho reconocido, que las concesionarias extrajeron fragmentos de la entrevista para elaborar los mensajes transmitidos por sus emisoras en forma de spots, sin que fuera informado de ello el funcionario federal.

Análisis de los mensajes objeto de denuncia

Al dictar la sentencia controvertida, la Sala Especializada consideró que de la entrevista se aprecian los tres mensajes emitidos por Luis Javier Alegre Salazar, personaje relevante de la vida política del Estado de Quintana Roo, al ser un diputado federal electo por la Tercera Circunscripción Plurinominal, que abarca la mencionada entidad; que la entrevista se realizó vía telefónica; que la periodista es quien establece el tema de conversación, siendo éste la situación que está viviendo la población, derivada de la emergencia sanitaria y las medidas de prevención para evitar la propagación de COVID-19, a lo que el servidor público se limita a contestar, por lo que se denota espontaneidad en sus respuestas; además, en más de una ocasión se pide al diputado emita un mensaje a la población sobre el tema abordado.

Consideraciones sobre contratación y/o adquisición de tiempo en radio

Con relación a la denuncia por contratación y/o adquisición de tiempo en radio, la Sala Especializada consideró que:

- Dadas las características de los mensajes, no se trata de propaganda política o electoral direccionada a influir en las preferencias electorales

SUP-REP-100/2020

de la ciudadanía, ni tampoco se está frente a un contenido que trate de restarle fuerza a determinada opción política.

- El **contenido** fue **elaborado al amparo de los derechos de libertad de expresión e información**.
- La finalidad era hacer del conocimiento del público en general, medidas de protección y prevención relacionadas con la salud, de vital importancia para la población, a través de la voz de un personaje de influencia para el público escucha, como lo es uno de sus representantes ante el Congreso de la Unión.
- Los tres mensajes difundidos por las concesionarias denunciadas no constituyen propaganda política o electoral a favor o en contra de ningún instituto político, candidato o persona con aspiraciones político-electorales, por tanto, no existe compra o adquisición prohibida de tiempo en radio.
- Tampoco existe en el expediente elemento de prueba alguno que permita suponer, al menos de manera indiciaria que la Cámara de Diputados, o bien, el diputado Luis Javier Alegre Salazar hubieran contratado la difusión de los mensajes materia de la denuncia, o que hagan presumir la existencia de algún consenso de voluntades, ni de alguna otra cuestión que permita creer que se está ante una simulación.
- Por tanto, arribó a la conclusión de que no se actualiza la violación al artículo 41 constitucional, particularmente por cuanto hace a la prohibición de contratar y/o adquirir propaganda en radio dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Consideraciones sobre la denuncia de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada (134, párrafos séptimo y octavo, CPEUM).

Al respecto, la Sala Especializada consideró:



- Del contenido de los tres mensajes, no obstante que tienen elementos que son inherentes a la propaganda gubernamental –ya que se puede escuchar el nombre y cargo de Luis Javier Alegre Salazar y, el tema que se aborda son recomendaciones a la población en general sobre medidas de prevención que han emitido diversas autoridades de salud para evitar la propagación de la enfermedad llamada COVID-19–, no constituyen ese tipo de propaganda.
- Los mensajes son una forma de comunicación de las concesionarias denunciadas con sus oyentes, con la intención de transmitir recomendaciones que diversas autoridades de salud habían estado divulgando para evitar la propagación del virus, para lo cual utilizaron el mensaje emitido por el diputado federal denunciado, que incluía la mención de su nombre, cargo y voz.
- Los mensajes no fueron pagados o difundidos por un ente público, ni cuentan con algún otro elemento, como un lema, slogan o frase utilizada de manera oficial por alguna institución pública; tampoco están relacionado con informes, logros de gobierno, avances, beneficios o compromisos cumplidos, etcétera, por tanto, aunque contienen elementos de propaganda gubernamental, no pueden ser considerados como tal.
- Los promocionales no fueron emitidos de manera directa por parte del diputado federal, ni de un ente gubernamental, y que propiamente no son propaganda institucional.
- El denunciante se limitó a exponer que existía un uso indebido de recursos públicos, sin aportar algún medio probatorio de su dicho, o bien, señalar algún indicio que pudiera investigarse para demostrarlo.
- Es **inexistente** la infracción de promoción personalizada, porque si bien puede observarse el nombre y el cargo del diputado federal, tales elementos –en el contexto de difusión de los mismos– resultan insuficientes para tener por acreditada la promoción personalizada al no probarse que su inclusión tenga como finalidad destacar elementos

SUP-REP-100/2020

propios del legislador, con propósito único y exclusivo de promoverlo como miembro de la Cámara de Diputados o bien, influir a favor o en contra de algunos de los sujetos involucrados en los próximos procesos electorales locales y federales a realizarse en la entidad.

- Analizado el contenido de los mensajes a la luz de los tres elementos previstos en la tesis de jurisprudencia 12/2015¹⁶, se consideró que el *elemento personal* se cumple, porque se identifica la voz, el nombre y cargo del denunciado; el *elemento temporal* se cumple, porque la difusión podría tener incidencia dentro de los procesos electorales local y federal próximos a iniciar, en el caso de que Luis Javier Alegre Salazar participara en ellos; no obstante, el *elemento objetivo* no se acredita, porque del análisis integral de los mensajes, se advierte que la mención del nombre y cargo se hace de manera genérica e informativa.
- Ante la ausencia de elementos que permitan evidenciar la atribución de cualidades o logros gubernamentales que se adjudiquen a la persona del servidor público más que a la institución, con el propósito de posicionarlo ante la ciudadanía de manera favorable, o bien, favoreciendo o perjudicando a alguna fuerza política, entonces no se acreditan los extremos exigidos por la jurisprudencia para la materialización de la promoción personalizada.

2. Agravios

El PAN aduce que la Sala Especializada vulneró los principios de objetividad, imparcialidad y legalidad, así como la debida fundamentación y motivación, al realizar un incorrecto estudio sobre la propaganda objeto de denuncia; una indebida interpretación y aplicación de la normativa electoral sobre la prohibición y restricción de los entes públicos, así como de las obligaciones a que están compelidos todos los servidores públicos de

¹⁶ De rubro: de rubro: *PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.*



abstenerse en promover su persona a través de propaganda con el propósito de posicionarse ante la ciudadanía en general, como en el caso, al quedar acreditado que se transmitieron en forma masiva los mensajes en diversas estaciones de radio.

Los argumentos que formula el recurrente se agrupan conforme a la siguiente temática:

A) Incorrecta interpretación y aplicación del artículo 134 constitucional, así como violación al modelo de comunicación política, por permitir promoción personalizada cuando el mensaje difundido se haga alusión a la pandemia.

B) Omisión de considerar la relevancia del medio de difusión, así como que, de forma abusiva y dolosa, las concesionarias otorgaron tiempo en radio para la difusión masiva de los mensajes.

C) Omisión de tomar en cuenta el parentesco entre el “dueño” de las estaciones de radio y el diputado Luis Javier Alegre Salazar.

D) La decisión no es acorde a precedentes que resultan aplicables.

SEXTA. Estudio del fondo.

1. Planteamiento del caso

Esta Sala Superior analizará si, al dictar la sentencia controvertida, la Sala Especializada hizo una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 134 constitucional, así como violación al modelo de comunicación política; no consideró la relevancia del medio de difusión, así como la actuación abusiva y dolosa de las concesionarias en la difusión masiva de mensajes, como el parentesco entre sujetos denunciados, y que su decisión no es acorde a precedentes aplicables, como expone el PAN.

2. Decisión de esta Sala Superior

Este órgano jurisdiccional **revoca** la resolución emitida por la Sala Especializada, al resultar fundados diversos motivos de disenso.

3. Estudio de los agravios

Para esta Sala Superior resultan **sustancialmente fundados**, analizados en su conjunto, los motivos de disenso que se agrupan en los incisos **B)** y **C)**, en los que el partido político recurrente expone argumentos relacionados a la falta de exhaustividad de la autoridad responsable al emitir la resolución controvertida, como se precisa a continuación.

B) Omisión de considerar la relevancia del medio de difusión, así como que, de forma abusiva y dolosa, las concesionarias otorgaron tiempo en radio para la difusión masiva de los mensajes.

Para el partido político recurrente, la responsable dejó de observar la evolución normativa aplicable en la utilización de la radio y la televisión en materia electoral, que se ha venido transformando hasta llegar a la reforma de 2007-2008.

Aduce que esa reforma constitucional destacó la necesidad de evitar que los concesionarios de radio y canales de televisión, e incluso otras personas, pudieran adquirir tiempo de transmisión en razón de sus intereses, para que no se erigieran en factor determinante de las campañas electorales y de sus resultados.

Señala que el legislador previó un modelo de comunicación política, dentro de nuestro sistema electoral, con una clara e indubitable prohibición de que cualquier persona pudiese adquirir o contratar espacios en radio y televisión, para la difusión de mensajes de contenido político y/o electoral.



El recurrente argumenta que, en todo caso el espíritu de la ley busca garantizar que no exista propaganda político-electoral en radio y televisión comprada o adquirida de forma directa o indirecta. Y que la misma no proporcione una ventaja indebida, dentro y fuera de un procedimiento electoral debiendo acentuarse, que aquí no se está ante flashes informativos o notas periodísticas, sino concretamente ante propaganda que no se pretende difundir en el ejercicio de la libertad periodística y de expresión, sino de manera tramposa a través de un medio de comunicación masiva que alcanza a los radioescuchas de todo un Estado, para promocionar la persona del diputado federal denunciado.

Lo anterior es de suma importancia, pues en el análisis que realiza la responsable no advierte y valora el medio por el cual se realizó la conducta infractora, en este caso, la radio, que conforme a la evolución histórica en materia de radio y televisión en materia electoral, se aprecia una constante que consiste en prohibir cada vez más el abuso de estas tecnologías para obtener beneficios político-electorales en forma desleal.

El PAN señala que en el caso concreto, las concesionarias de radio, de forma abusiva y dolosa otorgaron tiempo en radio para difundir la voz, cargo y nombre del diputado federal Luis Alegre Salazar, lo que, conforme a lo expuesto con anterioridad, ha sido altamente regulado en el sentido de prohibir este tipo de conductas, dado el nivel de trascendencia que han tenido estos medios de comunicación masiva a lo largo de la historia democrática del país.

Se concluye que existe una clara omisión de la responsable de valorar correctamente el medio comisivo de las conductas infractoras, lo que la llevó a emitir una sentencia contraria al texto normativo en materia de propaganda político-electoral a través de la radio y la televisión.

C) Omisión de tomar en cuenta que el parentesco entre el dueño de las estaciones de radio y el diputado Luis Javier Alegre Salazar.

En concepto del PAN, la responsable pasó desapercibido el hecho que en su momento fue denunciado, que el dueño de las concesionarias es Gastón Alegre López, padre de Luis Javier Alegre Salazar, en tal sentido resulta evidente que el objeto directo de estos promocionales es el de promocionar la imagen del diputado denunciado.

Aduce que eso es un hecho relevante que permite concluir que las estaciones de radio de este negocio familiar son utilizadas para fines político-electorales, en este caso para adquirir y ocupar tiempo en radio ya que nada más en estas estaciones del padre de Luis Javier Alegre Salazar se transmitieron estos promocionales.

Señala el recurrente que el hecho de ser un negocio familiar no significa que puedan vulnerar el modelo de comunicación político-electoral ya que también están obligados invariablemente a cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia de radio y televisión, sin embargo, para la Sala Especializada, al tratarse de mensajes relacionados con la pandemia permitió y validó este modus operandi.

En tal situación, el PAN argumenta que se está frente a una indebida valoración contextual y objetiva por parte de la responsable, que la condujo a emitir una sentencia sin una debida motivación.

Al respecto, expone que no existe justificación legal para que el diputado federal, con el propósito de difundir mensajes relacionados con la pandemia de COVID-19, incluya la promoción de su voz, cargo y nombre en la propaganda que se denuncia, por lo que es incuestionable que la Sala Superior se debe pronunciar sobre la promoción personalizada en la que incurrió el diputado federal, así como las concesionarias de radio pertenecientes a Gastón Alegre López, padre del diputado denunciado.



Como se adelantó, en consideración de esta Sala Superior, los motivos de disenso agrupados en los incisos B) y C), estudiados en su conjunto, resultan **sustancialmente fundados** y suficientes para revocar la sentencia controvertida.

Lo anterior, porque la Sala Especializada no analizó en forma integral las circunstancias particulares del caso, entre otras, la forma en que las **concesionarias hicieron la difusión** de los mensajes en los que se advierte **la voz, cargo y nombre** del diputado federal denunciado y tampoco fue analizada la particular situación del **vínculo familiar existente** entre el diputado federal denunciado con una persona física **concesionaria de radio** y de quien se aduce relación relevante respecto de las **personas morales concesionarias**, a fin de determinar, después un análisis exhaustivo, si se acreditaba la infracción denunciada y de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Marco normativo sobre el modelo de comunicación político-electoral

Respecto al artículo 41 de la Constitución federal

Cabe tener presente que el Constituyente Permanente, mediante la reforma de dos mil siete, en materia electoral, estableció las bases constitucionales de un nuevo modelo de comunicación social en radio y televisión, que tiene como postulado central una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y dichos medios de comunicación.

Tal diseño tuvo como ejes rectores, por un lado, el derecho constitucional de los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, por otro, el carácter del entonces Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) como autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión.

Las razones que llevaron al Poder Reformador de la Constitución federal para contemplar la prohibición se advierten con claridad en la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones constitucionales.

[...]

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada; impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto de la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden involucrar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual del Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impiden el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero y el uso y abuso de los medios de comunicación.

[...]

De igual manera, se contienen en el Dictamen con Proyecto de Decreto de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, que



reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, adiciona el artículo 134; y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución federal:

[...]

En una nueva Base III del artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

La media más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir, cada tres años.

Se establecen las normas para la asignación de tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para acceder el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y televisión.

Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampaña y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, lo segundos en el Apartado B.

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de

SUP-REP-100/2020

expresión de personal alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y televisión.

En consonancia con el nuevo modelo de comunicación social postulado, se eleva también a rango constitucional la prohibición a los partidos políticos de utilizar en su propaganda expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas. Tal medida no puede ni debe ser vista como violatoria de la libertad de expresión, en primer lugar porque esa libertad no comprende el derecho a denigrar o a calumniar, y porque además la norma está expresamente dirigida a los partidos políticos, y solamente a ellos.

Se establece, finalmente, disposiciones a fin de que durante los periodos de campañas electorales toda propaganda gubernamental, de los tres órdenes de gobierno, sea retirada de los medios de comunicación social, con las excepciones que señalará la propia norma constitucional.

[...]

En los documentos correspondientes, se aprecia que el constituyente consideró la relevancia de prohibir a las personas físicas y morales, la posibilidad de contratar en radio y televisión, propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, con el fin de **evitar que los intereses de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, se erigieran en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados o de la vida política nacional**; es decir, el propósito expreso de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, fue la de impedir que el poder del dinero influyera en las preferencias electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión.

Así pues, los ejes torales de dicha reforma fueron: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) Fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y, c) Diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y los partidos políticos.

Dicho modelo aprobado por el constituyente en el artículo 41, base III, apartado A, diseñó las nuevas reglas a las que deben sujetarse las



elecciones, para que éstas pudieran ser libres, auténticas y periódicas, estableciendo respecto a las condiciones para acceder a los espacios en la radio y televisión, con fines políticos o electorales, las dos siguientes:

- El Instituto Federal Electoral -ahora Instituto Nacional Electoral¹⁷- sería la única autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado en radio y televisión para fines electorales. Por tanto, los partidos políticos, sus candidatos y precandidatos sólo pueden acceder a esos medios de comunicación social de acuerdo con los espacios que les asigne el Instituto Federal Electoral.
- La prohibición constitucional a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como cualquier otra persona física o moral, para que por sí mismos o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en radio y televisión con el fin de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- Tales reglas obedecieron al único objetivo de evitar que el poder económico desplegado en la compra de espacios en radio y televisión sustituyera al debate e intercambio de propuestas entre los contendientes electorales, como el factor que determinara las preferencias electorales de los ciudadanos.

En este orden de ideas, conforme a lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, base III, apartado A, de la Constitución federal, el INE es la única autoridad que puede administrar el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, para fines electorales.

Asimismo, se dispone que ninguna persona física o moral, ni los partidos políticos o las y los candidatos a cargos de elección popular podrán

¹⁷ En adelante, INE.

SUP-REP-100/2020

contratar o adquirir por sí mismas o por medio de terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Por tanto, los partidos políticos, sus dirigentes, las y los candidatos, así como **personas físicas y morales**, deben abstenerse de contratar y difundir en radio y televisión propaganda de contenido político o electoral que los favorezca¹⁸.

Esta Sala Superior también ha sostenido¹⁹ que la interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional indicado, en armonía con el derecho humano de libertad de expresión e información, lleva a determinar que el objeto de la prohibición constitucional no comprende el tiempo de radio y televisión que se empleen por los medios de comunicación para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, **auténticas o genuinas**.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º y 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución federal; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁰; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²¹, se concluye que la prohibición

¹⁸ Véase, tesis de jurisprudencia 23/2009, de rubro: *RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL*.

¹⁹ Véase por ejemplo las sentencias dictadas en los recursos SUP-REP-47/2017, SUP-REP-472/2015, SUP-RAP-40/2012 y SUP-RAP-419/2012.

²⁰ El artículo de referencia señala: "1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".

²¹ 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados



constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la **auténtica labor de información** puesto que ésta implica el derecho de ser informado, **siempre que no se trate de una simulación o un fraude a la ley con miras a beneficiar a un partido político o una candidatura.**

Por ello, en principio, se reconoce amplia libertad para definir el formato y el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión. Es decir, en principio, no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas en materia política-electoral, diferentes a las que regulan el ejercicio del periodismo, salvo en aquellas situaciones que redunden en una **simulación que implique un fraude a la constitución y a la ley respecto a la prohibición de adquirir tiempos en radio y televisión**, pues en tales casos se estará ante el supuesto de un beneficio indebido a un partido o una candidatura que, atendiendo al contexto de su transmisión, incluso puede trascender al ámbito de las contiendas electorales.

En este sentido, la actividad ordinaria de los periodistas es parte del ejercicio de las libertades constitucionales que sólo pueden restringirse cuando existan intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda.

Es decir, no podrá limitarse esa libertad periodística **a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo por trastocar los límites constitucionales**, por ejemplo, cuando se trata de un simulado ejercicio

en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza color, religión, idioma u origen nacional.

SUP-REP-100/2020

periodístico y exista un rasgo distintivo al margen de la ley para un precandidato, candidato, partido político o coalición, y así lo evidencien las características del mensaje y particularidades del caso.

Por ello, cuando se alega que un acto de comunicación en radio y televisión puede constituir propaganda electoral o política ajena al tiempo del Estado en radio y televisión administrado por el INE, es necesario **analizar las circunstancias de cada caso (entre otros elementos, el contenido, el contexto temporal y las modalidades de difusión)** y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

En este orden de ideas, si se tiene en cuenta que el bien jurídico tutelado por el legislador sobre la prohibición constitucional analizada es la equidad en la difusión de tiempos de radio y televisión y por tanto su finalidad es garantizar la facultad conferida al INE de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio de la prerrogativa de los partidos políticos de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos de radio y televisión, es patente que la connotación de la acción “adquirir” utilizada por la disposición constitucional conduciría entonces, en principio, a considerar que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir tiempos de radio y televisión distintos a los administrados por el INE, consiste en **todo modo o manifestación** de tiempos en radio y televisión.

Es decir, la adquisición indebida de tiempos de radio y televisión **no requiere de la acreditación del vínculo entre el partido político con quien contrató o adquirió la propaganda, sino que basta que se demuestre que una persona distinta al INE adquiera dichos tiempos o difunda tal contenido**, pues con ello se vulnera por sí mismo el propósito de la norma respecto de la única autoridad competente para administrar el



acceso a dicha prerrogativa y la prohibición constitucional y legal cuya finalidad es buscar la equidad en toda contienda electoral²².

En ese sentido, **la mera difusión de propaganda política o electoral puede considerarse como una conducta transgresora de la prohibición constitucional** de adquirir tiempos de radio y televisión diversos a los administrados por el INE, con independencia de que haya sido o no contratada como resultado de un acuerdo de voluntades.

Por ende, para configurar la **infracción constitucional cometida por una empresa de radio o televisión, no es imprescindible la identificación del sujeto que contrató u ordenó la difusión** de la propaganda electoral, puesto que lo fundamental estriba en acreditar que la difusión: a) efectivamente ocurrió, y b) que el INE no la ordenó.²³

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido que respecto a la adquisición indebida de tiempos de radio y televisión, los partidos políticos o candidaturas pueden configurarla de manera pasiva, es decir, sin que medie un contrato o un acuerdo previo, esto es, que **no necesariamente deben realizar un acto de vinculación** -conducta de acción- para actualizar el ilícito, sino que la adquisición puede producirse de forma indirecta cuando el sujeto que recibe el beneficio no realiza un acto de deslinde que le resulte exigible²⁴.

También puede darse la citada modalidad de adquisición cuando un tercero beneficia a un partido político, **militante o candidatura** con la difusión de propaganda política o electoral, pero del contexto de tal difusión, permite presumirse la existencia tácita de un acuerdo de voluntades precisamente con la finalidad de contratar tiempos de radio o televisión a nombre de un

²² Tesis de jurisprudencia 23/2009, de rubro: *RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.*

²³ Sentencia dictada en el recurso SUP-REP-47/2017.

²⁴ Véase sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-234/2009.

SUP-REP-100/2020

determinado partido o candidato, sea porque no se haya deslindado o desvinculado o, de hacerlo, el mismo resulte insuficiente para desvirtuar la presunción de su participación en el ilícito.

Lo anterior, puesto que es factible generar inferencias o presunciones a partir de la conducta del partido político, militante o candidatura aludida en la propaganda de la que pueda desprenderse su posible participación en la violación a dicha prohibición.

En consecuencia, la adquisición de tiempos de radio y televisión distintos a los administrados por el INE se puede actualizar de manera ilustrativa en cualquiera de los siguientes supuestos:²⁵

- 1) Exista un acuerdo expreso de dos partes para realizar tal adquisición – sujeto que contrata y sujeto que difunde–;
- 2) Se dé la difusión de propaganda política o electoral con base en un acuerdo previo entre quien pretende adquirir tiempo de radio y televisión y la difusora, aun y cuando no exista un contrato material que así lo refiera;
- 3) Exista la difusión de propaganda política o electoral sin mediar acuerdo previo entre la difusora y el partido político, militante o candidatura cuando se le beneficie de forma ilegítima con tal difusión; y,
- 4) Aunque no exista el acuerdo previo entre la difusora y un partido político, militante o candidatura, se materialice la difusión de manera improvisada de alguno de estos sujetos pudiendo ser responsable la difusora y el sujeto político; o uno u otro dependiendo la forma de configuración del ilícito.

Por ello, al momento de analizar una presunta adquisición de tiempo de radio y televisión ajenos a los administrados por el INE, se **debe valorar el**

²⁵ Sentencia dictada en el recurso SUP-REP-47/2017.



contexto de la controversia a fin de dilucidar quiénes son los responsables de la conducta ilícita por el hecho de haber realizado un acuerdo de voluntades y la forma de participación, por no haberse deslindado del resultado de la conducta o en todo caso, si existió la imposibilidad de hacer dicho deslinde o no le era exigible que lo hiciera dadas las circunstancias del caso.

Lo anterior, debido a que también la Sala Superior ha sostenido que la imputación de responsabilidad se finca por no deslindarse del resultado de la conducta ilícita cometida por terceros como una excluyente de responsabilidad, siempre que sea exigible dicho deslinde, lo cual no sólo recae sobre los ciudadanos sino que también sobre los partidos políticos como entidades de interés público, ya que se encuentran sujetos a los principios establecidos en la Constitución federal y, por ende, al estricto cumplimiento de las prohibiciones establecidas constitucional y legalmente²⁶.

Asimismo, la autoridad debe realizar tal valoración tomando en cuenta que para que exista la posibilidad fáctica de difundir propaganda política o electoral en tiempos de radio y televisión ajenos a los administrados por el INE, es indispensable la colaboración o participación de algún medio de comunicación que sea el conducto a través del cual se realice dicha difusión, por lo que tales sujetos jurídicos **constituyen la vía idónea para materializar la violación a la prohibición constitucional analizada.**

Por ello se deben analizar de manera pormenorizada y minuciosa las particularidades de cada caso²⁷, para estar en condiciones materiales y jurídicas de determinar si también se acredita la responsabilidad o

²⁶ Véase sentencia dictada en los recursos SUP-RAP-201/2009 y acumulados.

²⁷ Véase tesis de jurisprudencia 29/2010, de rubro: *RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.*

corresponsabilidad de los medios de comunicación –concesionarias de radio y televisión–.²⁸

Respecto al artículo 134 de la Constitución federal

En consonancia con lo señalado, es de tener presente que entre los múltiples cambios que trajo consigo la reforma electoral del año dos mil siete, se encuentra la realizada al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el texto entonces aprobado, a la letra dice:

Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Dicho numeral, en sus tres últimos párrafos, prevé que:

²⁸ En ese análisis, esta Sala Superior ha considerado que, de ser necesario, las y los juzgadores desentrañen aquellas conductas contrarias a la ley, que puedan encontrarse ocultas con apariencia de licitud, en atención al desenvolvimiento de los agentes que intervienen, como se advierte de lo resuelto en los recursos de apelación SUP-RAP-22/2010, SUP-RAP-452/2012 y SUP-RAP-21/2013.



- Todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
- Igualmente, dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Por último, que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo antes mencionado, incluyendo el régimen de sanciones a que dé lugar.

Las reglas descritas derivadas de la citada reforma constitucional permiten apreciar que su finalidad fue:

- Establecer mayores controles en el manejo de recursos públicos, sin influir en las contiendas;
- Prohibir que los servidores públicos emplearan la propaganda oficial a fin de promocionarse, y
- Fijar ámbitos de aplicación para conocer de la violación a dicho precepto y sanciones para los infractores.

Lo anterior, se corrobora en el citado Dictamen con Proyecto de Decreto, de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación:

[...]

SUP-REP-100/2020

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir a este artículo constitucional, son a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otro parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones comparten plenamente el sentido y propósito de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales deben tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de esas normas.

[...]

Como se puede advertir, con motivo de la adición de dichos párrafos al precepto constitucional citado, se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales, o en general, en la competencia entre los partidos políticos.

Igualmente, se estableció un mandamiento y una prohibición respecto de la propaganda (bajo cualquier modalidad de comunicación social) que difundan las entidades públicas, lo primero al señalar que dicha propaganda debía tener carácter institucional y sólo fines informativos, educativos o de orientación social; en tanto que la restricción se expresó al indicar que en



ningún caso dicha propaganda tendría que incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran la promoción personalizada del servidor público.

En tal sentido, lo estatuido se encaminó, por un lado, a que se aplicaran los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, que se realizara propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

En ese sentido, el desempeño de las y los servidores públicos se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos materiales e inmateriales), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente, y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso, que perjudique la equidad en la contienda.

Así, se prevén prohibiciones a las y los servidores públicos para que en su actuar, no lleven a cabo actos utilizando recursos públicos, que puedan influir en la preferencia electoral de la ciudadanía, lo que lleva implícito un deber de cuidado respecto de los mismos, para evitar que terceras personas incurran en uso indebido de los mismos.

Ello significa que la falta del deber de cuidado respecto de los recursos públicos también provoca que se incurra en una irregularidad, por lo que se puede decir que tanto las acciones como las omisiones de las personas servidoras públicas, si provocan que se incumpla con el deber de aplicar

SUP-REP-100/2020

con imparcialidad los recursos públicos de cualquier tipo, afectando la equidad de la competencia durante los procesos electorales, incurrirán en uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior es así, en virtud de que, por regla general, las faltas electorales previstas en el régimen sancionador electoral, desde el punto de vista del resultado que producen y del daño que causan, deben considerarse de simple actividad y de peligro, supuesto en el cual se agota al actualizarse el acto u omisión sancionable, dado que el bien jurídico que protegen es la adecuada función electoral, como medio de expresión de la voluntad popular.

Por tanto, no se hace necesario un resultado externo o material, como podría ser, por ejemplo, que la falta sea determinante para el resultado de la elección, o que la hubieran conocido un número grande de electores y, por ende, haya afectado la equidad en un grado mayor.

Debe aclararse que para efectos del régimen sancionador electoral, bastará con que se incumpla con el modelo de comunicación social o se haga uso indebido de recursos públicos o se omita cumplir con el deber de cuidado respecto de los mismos, con incidencia en un proceso electoral, para que se considere afectada, en alguna medida, mínima o máxima, la equidad en la competencia electoral y, por ende, actualizada la falta, habida cuenta que, establecer si la afectación fue mínima o máxima, será un aspecto que, en su caso, tendrá que ver con la individualización de la sanción.

Cabe mencionar que la falta se configura, con independencia de que el incumplimiento provenga de una conducta dolosa o culposa, esto es, que medie una intención o voluntad, o derive de una actitud negligente, ya que la razón para reprimirla y sancionarla es el incumplimiento de la norma por parte de la o el servidor público, que se traduce en una contravención al derecho positivo vigente.



En consecuencia, la ausencia de dolo no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse la normativa atinente.

Respuesta a los agravios

Como se adelantó, en el caso resultan sustancialmente fundados los argumentos del partido político recurrente relacionados a la **falta de exhaustividad** de la autoridad responsable con relación al análisis de las circunstancias particulares del caso.

Ha quedado expuesto en el apartado correspondiente al marco normativo lo relevante que resulta, en asuntos en los que pudieran existir, entre otras, conductas posiblemente contraventoras del modelo de comunicación en materia político-electoral previsto constitucionalmente, que se analicen de manera pormenorizada y minuciosa las particularidades de cada caso, para estar en condiciones materiales y jurídicas de determinar si también se acredita la responsabilidad o corresponsabilidad de los diversos sujetos de Derecho que pudieran estar involucrados.

Al respecto, es de tener en consideración que en el caso ha quedado acreditada –y no es materia de controversia– la existencia y difusión de tres mensajes en los que destaca la voz, nombre y cargo del diputado federal denunciado.

Asimismo, está acreditado que los mensajes fueron transmitidos del **treinta y uno de marzo al treinta de abril**, por las concesionarias y en las respectivas emisoras, que a continuación se precisan:

Concesionaria	Emisora
Televisión y Radio Caribe S.A. de C.V.	XHNUC 105.1 FM

SUP-REP-100/2020

Empresa Turquesa, S.A. de C.V.	XHPCHQ-FM 91.3 FM
	XHPCPQ 96.7 FM
	XHPJOS 92.5 FM
Gastón Alegre López	XHCANQ 102.7 FM

También está acreditado que durante el periodo de la difusión fueron detectados **1,701 impactos**, distribuidos como se indica en la tabla que se insertó en la sentencia controvertida y que a continuación se reproduce.

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL				
FECHA INICIO	LUIS ALEGRE_1_A	LUIS ALEGRE_2_A	LUIS ALEGRE_3_A	TOTAL GENERAL
	TA00005-20	TA00006-20	TA00007-20	
31-mar	21	21	20	62
01-abr	27	29	34	90
02-abr	27	33	31	91
03-abr	17	17	20	54
04-abr	13	18	10	41
05-abr	15	12	23	50
06-abr	22	30	32	84
07-abr	26	26	26	78
08-abr	17	21	20	58
09-abr	19	23	20	62
10-abr	19	11	21	51
11-abr	16	16	12	44
12-abr	17	11	23	51
13-abr	16	17	19	52
14-abr	15	8	30	53
15-abr	6	12	36	54
16-abr	9	13	37	59
17-abr	9	6	36	51
18-abr	1	3	9	13
19-abr	9	8	37	54
20-abr	5	11	39	55
21-abr	12	6	37	55
22-abr	7	12	38	57
23-abr	9	10	35	54
24-abr	9	6	41	56
25-abr	7	9	28	44
26-abr	11	8	36	55



27-abr	7	11	38	56
29-abr	9	13	42	64
30-abr	9	9	35	53
TOTAL GENERAL	406	430	865	1,701

Tal situación implicó que, durante esos **treinta y un días** se difundiera un promedio de **más de cincuenta y cuatro (54.87) mensajes diarios**, con la difusión de la voz, nombre y cargo del diputado federal Luis Javier Alegre Salazar.

Al dictar la sentencia controvertida, la Sala Especializada consideró, por una parte, que no existía en el expediente elemento de prueba alguno que permita suponer, al menos de manera indiciaria que la Cámara de Diputados, o bien, el diputado Luis Javier Alegre Salazar hubieran contratado la difusión de los mensajes denunciados, o que hicieran presumir la existencia de algún consenso de voluntades, ni de alguna otra cuestión que permita creer que se está ante una simulación, motivo por el cual, los mensajes la Sala responsable consideró que gozan de una presunción de autenticidad, con contenido elaborado al amparo de los derechos de libertad de expresión e información.

Al respecto, el partido político recurrente argumenta que existe una clara **omisión de la responsable de valorar correctamente** el medio comisivo de las conductas infractoras; que la responsable **pasó desapercibido el hecho de que el “dueño” de las concesionarias es Gastón Alegre López, padre de Luis Javier Alegre Salazar**, por lo que es evidente que el objeto directo de los mensajes es promocionar al diputado denunciado.

Aduce, asimismo, que de ello es dable concluir que las estaciones de radio de ese negocio familiar son utilizadas para fines político-electorales, en este caso para adquirir y ocupar tiempo en radio, ya que **sólo esas emisoras del padre de Luis Javier Alegre Salazar transmitieron los mensajes**.

SUP-REP-100/2020

En esta tesitura, esta Sala Superior advierte que la Sala Especializada debió tomar en cuenta los argumentos expuestos, así como todos los elementos de convicción que obran en autos al resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su resolución y, en su caso, requerir la realización de mayores diligencias.

En concreto, se estima que la responsable debió considerar y, en su caso, allegarse de los elementos que fueran necesarios respecto de los siguientes aspectos:

- La forma de creación y cantidad en cuanto a la **difusión de los mensajes (1,701 impactos)** en los que **se destacó la voz, nombre y cargo del diputado federal denunciado**, en las cinco estaciones de radio con distintivo de llamada y frecuencia XHNUC 105.1 FM, XHPCHQ-FM 91.3 FM, XHPCPQ 96.7 FM, XHPCPQ 96.7 FM, XHPJOS 92.5 FM y XHCANQ 102.7 FM, dentro del periodo **del treinta y uno de marzo al treinta de abril (treinta y un días)**, en todo el territorio del Estado de Quintana Roo.
- La aducida **relación de parentesco** (hijo-padre) entre el diputado federal denunciado Luis Javier Alegre Salazar y Gastón Alegre López.
- De acreditarse lo anterior, analizar la **situación jurídica que corresponda a Gastón Alegre López** como **concesionario** de una estación de radio (emisora XHCANQ 102.7 FM), así como respecto las personas morales Televisión y Radio Caribe S.A. de C.V., Empresa Turquesa, S.A. de C.V., concesionarias de las emisoras XHNUC 105.1 FM, XHPCHQ-FM 91.3 FM, XHPCPQ 96.7 FM, XHPCPQ 96.7 FM, XHPJOS 92.5 FM, respectivamente, todas esas, estaciones de radio que difundieron los mensajes.



Al respecto, este órgano jurisdiccional tiene en consideración que la Sala Especializada tuvo por acreditado –por la sola manifestación del representante de las personas concesionarias– que los mensajes difundidos provienen de una entrevista al diputado federal Luis Javier Alegre Salazar, reconociendo el propio apoderado que **esa entrevista no fue difundida.**

Esta Sala Superior ha considerado²⁹ que el contenido de una entrevista **transmitida de manera integral o en vivo** goza, en principio, de una presunción de espontaneidad y protección a la libertad de expresión periodística, por tanto, no puede considerarse como una modalidad de adquisición de tiempos en radio y televisión.

No obstante, la retransmisión editada del contenido de una entrevista para ser difundida con posterioridad a través de diversas cápsulas informativas y en distintas emisoras **debe ser analizada de manera más escrupulosa por las autoridades electorales a fin de analizar si con esa modalidad se infringen o no prohibiciones constitucionales y legales.**

En este sentido, se ha considerado que la modalidad de difusión de una entrevista a partir de su fragmentación, en principio, no es ilegal cuando en estas se difunde información que no constituya, en sí misma o en su presentación, una forma encubierta de propaganda política o electoral. **Por ello adquiere vital importancia el contenido de las cápsulas, así como la modalidad y las circunstancias de su difusión.**

Así, se ha tenido en consideración que pueden existir otros casos en los que aun cuando no exista contrato o indicios de contratación, se realice una difusión aparentemente informativa que implique la realización de

²⁹ Véase sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-47/2017.

SUP-REP-100/2020

propaganda política o electoral, que como se explicó en apartado previo, está prohibida por el artículo 41 de la Constitución federal.

En este orden de ideas, la Sala Especializada debe analizar las circunstancias particulares del caso, en el que la **falta de difusión de la entrevista** no permite tener certeza de que de los mensajes materia de la denuncia corresponden efectivamente a cápsulas extraídas de ella; dada esta situación, debe hacer un análisis exhaustivo del contenido, las **modalidades de difusión**, el **número de impactos** y los **elementos temporal y personal** de difusión. Asimismo, en caso de así estimarlo, deberá ordenar que se recabe cualquier otro elemento que considere necesario.

Ello, para determinar en una visión global de los elementos y el contexto del caso, si la difusión de los mensajes materia de la denuncia implicó o no la adquisición indebida de tiempo en radio distinto al administrado por el INE.

Al respecto, también se ha considerado en el citado precedente que el contenido de una cápsula informativa sería insuficiente para actualizar un supuesto prohibido de adquisición en radio y televisión, salvo que existan otros elementos que permitan suponer que no responde a un fin informativo legítimo, sino que se trata de propaganda política encubierta.

En este sentido resulta indispensable que la Sala Especializada lleve a cabo el análisis integral de las circunstancias del caso a fin de desentrañar aquellas conductas contrarias a la ley, que puedan encontrarse ocultas con apariencia de licitud, en atención al desenvolvimiento de los agentes que intervienen.

En este orden de ideas, dadas las circunstancias del caso que se analiza, la Sala Especializada debe valorar de forma integral el contexto que corresponde a la modalidad de difusión de las cápsulas denunciadas; es decir, la forma en la que la radiodifusora expone que elaboró y que editó la



entrevista que no fue difundida, el modo concreto de difusión, los horarios, e impactos de los mensajes objeto de la denuncia de acuerdo a la tabla que se inserta en su sentencia, a la luz de los preceptos que se consideran vulnerados por el quejoso.

En ese sentido, cabe recordar que aun cuando las empresas titulares de concesiones de radio y televisión en medios de comunicación gozan de amplia libertad para definir sus contenidos y, en consecuencia, sus actos se presumen están orientados a intereses informativos o comerciales legítimos y no a finalidades político-electorales, en casos como el presente, la Sala Especializada debe analizar si el actuar de la empresa radiodifusora fue exclusivamente parte de una práctica amparada por la libertad de expresión o si se trató de una estrategia que tuvo entre sus finalidades la promoción o el beneficio del servidor público denunciado y si con ello se actualiza alguna de las otras infracciones denunciadas por el partido político ahora recurrente.

En consecuencia, se estima que le asiste la razón al actor cuando afirma que ha existido una clara omisión de apreciar correctamente el medio comisivo de las conductas infractoras, así como de la valoración contextual y objetiva por parte de la responsable, conforme a la normativa aplicable, que la condujo a emitir una sentencia sin una debida motivación.

Conforme a lo expuesto, procede revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la Sala Especializada realice un análisis en los términos indicados, e incluso, de estimarlo necesario, realice las diligencias que estime necesarias, a fin de emitir el pronunciamiento que en Derecho corresponda sobre la denunciada formulada por el partido político ahora recurrente.

En términos de lo expuesto, al resultar **fundados** los motivos de disenso agrupados en los apartados que han sido analizados, se hace innecesario

SUP-REP-100/2020

el estudio de los argumentos expuestos por el recurrente en los incisos A) y D).

SÉPTIMA. Efectos

Lo procedente conforme a Derecho es revocar la sentencia controvertida, para el efecto de que la Sala Especializada analice en forma integral las circunstancias relativas al contexto de la elaboración y difusión de los mensajes objeto de la denuncia, así como todo elemento que considere pertinente y, de ser necesario incluso realice y ordene la realización de las diligencias que resulten pertinentes.

Lo anterior, para determinar si la elaboración y difusión de los mensajes objeto de la denuncia corresponden a una práctica de la radiodifusora protegida por la libertad de expresión o en su defecto, éstas constituyeron una violación a la prohibición de adquirir espacios en tiempo de radio distintos a los administrados por el INE y si se actualiza alguna de las infracciones denunciadas por el partido político recurrente.

De considerarlas acreditada alguna o algunas infracciones, determine los sujetos responsables de acuerdo al grado de responsabilidad, autoría, coautoría (incluso por omisión) o participación según sea el caso e imponga las sanciones que correspondan.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 29/10/2020 04:46:23 p. m.

Hash: 1umPzVwG/m1B64SbfYHuiGNy8jS/NzG9FXmDv8V7k1g=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 29/10/2020 05:11:26 p. m.

Hash: BysyVBm31OUQfDiC7E+xTziUhPaXHXr0QibXcEKOigA=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 29/10/2020 06:35:40 p. m.

Hash: gW/RD8coFTZDriwMbdD+ZDyBbs7q2F59LUjJqDasFmo=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 29/10/2020 08:43:26 p. m.

Hash: yDBiJs1riweK8IEUs4xz1tp7YngZwv8Sov5xBRQIO1w=

Magistrado

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 29/10/2020 11:40:29 p. m.

Hash: WY5TLI6TQuLAGsY9dgnkOR/JSgt4F5G7mI2H5FPjmBc=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 30/10/2020 06:56:26 a. m.

Hash: g2RVM0OqFsi6UGKJJx/7uBUOvc2/ENZc+21KJAxBVU=

Magistrado

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 30/10/2020 08:18:08 a. m.

Hash: WKTIsqt1n6+gio3tGM9jkNk7niWasaOE3CKQfSu7dzw=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Rolando Villafuerte Castellanos

Fecha de Firma: 29/10/2020 04:36:45 p. m.

Hash: S/CDmXhH+IQe4g0NpQ4OXW0XGYFA8+1XwBJop0mhPbc=